

## **INFORME N° 491**

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

# SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, por derecho propio y en carácter de socios gerentes de "La contra los términos de la Resolución 4/09 de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 705/706, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aducen, en primer lugar, que la resolución en crisis no dio por decaído los beneficios instituidos por la Ley 12705, concerniente a los Aportes Sociales de la Ley 5110, a pesar de los cuestionamientos oportunamente efectuados a través de las impugnaciones presentadas.

Sostienen que la resolución recaída como consecuencia de la inspección practicada, no solo no resolvió el cuestionamiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, sino que también hizo perder los beneficios consagrados en las Leyes 12373 y 12876, relativos a las disminuciones de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las empresas automotores de cargas y pasajeros; consideran al respecto que han dado cumplimiento a las condiciones exigidas para acceder a los beneficios contenidos en las mentadas disposiciones.

Alegan que el acto administrativo objeto de los agravios se sustentó, siempre en opinión de los recurrentes, en lo informado por la fiscalizadora actuante, la que habría utilizado el mismo criterio para desestimar los beneficios de la Ley 12705, lo que constituye -a juicio de los quejosos- un procedimiento inadecuado carente de fundamentación alguna.

Objetan la aplicación de las alícuotas como consecuencia del decaimiento de los beneficios mencionados, así como la determinación de las bases imponibles, referente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por entender que no se contemplaron las notas de débitos por cheques rechazados; advierten una incorrecta imputación de ingresos por fletes cuya atribución -según el origen de la carga- debe efectuarse a otras jurisdicciones; efectuaron al respecto una descripción de las impugnaciones a los ajustes realizadas por la inspección teniendo en cuenta los anticipos involucrados.

Manifiestan que esta Administración debió haber seguido un procédimiento adecuado para hacer decaer los derechos otorgados por

1.

las leyes 12705, 12373 y 12876, hecho que, a tenor de los quejosos, resulta violatorio de las garantías constitucionales.

Se agravian por los intereses y multas aplicadas y cuestionan la extensión de la responsabilidad solidaria.

Adjuntan documental en carácter de prueba.

A fs. 877, la Subdirección de Fiscalización Externa III, luego de analizar los elementos aportados, a instancias de los sugerido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, fs. 769, expresa que se constatan notas de débitos que no fueron suministradas en el curso de la inspección, por lo que corresponde deducirlas de la base imponible determinada. En relación a los ingresos por cargas originadas en extraña jurisdicción, la auditoría fiscal afirma que fueron consideradas al practicar la determinación

Concluye la fiscalizadora que si bien corresponde rectificar los cuadros de liquidación, subsisten diferencias impositivas por lo que no se afecta el decaimiento de los beneficios instituidos por las leyes 12075, 12373 y 12876.

A fs. 881, se expidió la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, mediante Informe 20/11.

Analizados que fueran los autos, debemos señalar que, de acuerdo a lo corroborado por la Subdirección de Fiscalización, las notas de débitos en cuestión refieren a importes de cheques rechazados por lo que debe acogerse el planteo realizado por los agraviados.

En lo concerniente a la atribución de ingresos en el marco del Convenio Multilateral, inherentes a los servicios de fletes originados fuera del territorio provincial, los mismos fueron tenidos en cuenta por los fiscalizadores al momento de practicar los ajustes, por lo que debe desestimarse lo argüido al respecto.

En lo atinente al agravio por el decaimiento de beneficios instituidos por las leyes aludidas, amerita traer a colación lo que disponen las mismas, a saber:

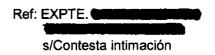
# Artículo 21 de la Ley 12705:

"La alícuota indicada en el párrafo primero se reducirá al cero por ciento (0%) a partir del 1 de enero de 2007.

La reducción dispuesta en el párrafo precedente será aplicable sólo a aquellos contribuyentes







#### **INFORME N° 491**

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

que se encuentren al día con los aportes de esta ley y con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha indicada. A este fin se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes e impuestos correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta modalidad de regularización de deudas."

### LEY 12373:

ARTICULO 1º - **Objeto**. Las Empresas Automotores de Cargas y Pasajeros gozarán de un crédito fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que resultará de aplicar sobre la base imponible los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Desde el 1-1-2005 hasta el 31-12-2005: 1% (uno por ciento).
- b) Desde el 1-1-2006 hasta el 31-12-2006: 1,5% (uno y medio por ciento).
- c) Desde el 1-1-2007 hasta el 31-12-2007: 2% (dos por ciento).

ARTÍCULO 2º.- Condiciones. Serán condiciones para acceder a dicho beneficio tributario:

- a) No incurrir en mora en los pagos del período comprendido en los incisos a, b y c del Artículo 1º.
- b) La radicación en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe de la totalidad de los vehículos afectados.
- c) Acogerse al plan de pagos que, conforme el Artículo 3º, disponga el Poder Ejecutivo, no pudiendo incurrir en mora a los efectos del mantenimiento de los beneficios que por esta ley se otorgan.

### LEY 12876:

ARTICULO 1.- Objeto: Las Empresas Automotores de Cargas y de Pasajeros gozarán, entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, de un crédito fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que resultará de aplicar sobre la base imponible 2% (dos por ciento).

ARTICULO 2.- La Administración Provincial de Impuestos, deberá considerar ingresado en término los pagos que se efectúen hasta el 30 de abril de 2008, en concepto de anticipo de enero y febrero de 2008 del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que deberán ingresar los contribuyentes que exploten actividades de transporte, de carga o de pasajeros, con relación al tributo de dichas actividades y limitada a la diferencia de alícuota existente entre 3,5% y el 1,5 % aplicable sobre las bases imponibles oportunamente declarada.

ARTICULO 3.- Condiciones; Serán condiciones para acceder a dicho beneficio tributario:

a) No incurrir en mora en los pagos del período comprendido en el Artículo 1.



b) La radicación en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe de la totalidad de los vehículos afectados. Esta condición no será aplicable con relación a vehículos afectados a la actividad por medio de contrato de leasing cuando, de acuerdo a los términos de dicho contrato los vehículos objeto del mismo deban estar radicados en otra jurisdicción.

Según se desprende de las normas antes citadas, para gozar de los beneficios tributarios instrumentados por las mismas, deben inexorablemente cumplimentarse con las condiciones estipuladas en ellas, por lo que, en el caso concreto bajo examen, al continuar existiendo diferencias impositivas a favor del fisco -a pesar de las rectificaciones que deben producirse en las liquidaciones según lo mas arriba expuesto-, no se cumplen acabadamente con los requisitos para acceder a las reducciones de alícuotas, sea de Aportes Sociales como para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Como podrá apreciarse de lo precedentemente manifestado, la caída de los beneficios en cuestión, opera automáticamente con el incumplimiento de las condiciones exigidas por las propias disposiciones. Consecuentemente con ello, deben rechazarse los argumentos esgrimidos por la firma.

Con relación a los intereses resarcitorios, los mismos se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), conforme a las tasas fijadas por el Ministerio de Economía, en un todo de acuerdo a los lineamientos del Decreto 1560/91.

En lo tocante a las multas por omisión, debemos remarcar que son las establecidas en el Artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), cuya graduación responde a lo normado en la Resolución General 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

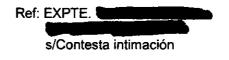
En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio







### **INFORME N° 491**

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto y coincidiendo con la Asesoría preopinante, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso promovido respecto a la deducción de las Notas de Débitos por cheques rechazados.

Con lo informado a su consideración se eleva

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 02 de agostà de 2011.

gr/lg

C.P.N. LUISA, GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL TECNICAL JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

# SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 02 de agosto de 2011.

gr

C.P.N JACOBO MARIO COHEN DIRECTOR GENERAL DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURIDION Administración Poial. de Impuestos







"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

REF.: EXPTE.N°

s/ inspección

ADMINISTRACÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 03 de agosto de 2011.

Compartiéndose los términos del Informe Nº491/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la

resolución.

nai/sf

Dr. NELSON ARSENIONMHOFF Subdirector Secretaria General

A/C Reso: 026/09 Administración Pola: de Impuestos C.P.N. JOST DANIEL RAFFIN ADMINISTRADOR PROVINCIAL

Administración Pcial, de impuestos